

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I: De la Actividad Hípica.

ARTÍCULO 1º: OBJETO: La presente ley tiene por objeto regular la actividad hípica en todo el territorio de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2º: ACTIVIDAD HIPICA: La actividad hípica será autorizada, registrada y reglamentada por la Autoridad de Aplicación.

Podrá pedir su inclusión como hípica, toda actividad que utilice al caballo y reúna las condiciones que exija la autoridad competente (o las establecidas por ley), según se trate de actividades que generen o no apuestas.

ARTÍCULO 3º: RECINTOS HIPICOS: Todos los espacios destinados a la realización de actividades hípicas ubicados en el ámbito de la Provincia de Santa Fe (como hipódromos, clubes de campo y centros de cría, entre otros), serán habilitados y autorizados para funcionar por la autoridad de aplicación, quien verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las demás normas complementarias.

ARTÍCULO 4º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de la Producción de la Provincia de Santa Fe, será la autoridad de aplicación de la presente ley,

quien será competente para:

- a) Determinar, controlar y fiscalizar la actividad hípica en general, generen o no apuestas; pudiendo reglamentar aquellas actividades que no estén contempladas;
- b) Determinar, controlar y fiscalizar los recaudos a cumplimentar por los recintos hípicos.
- c) Determinar el mínimo de reuniones hípicas a celebrar, los tipos de carreras a disputar y las condiciones para recibir señales y apuestas de otros centros hípicos a los fines de conservar su condición de tal, cuando se trate de actividades que generen apuestas;
- d) Autorizar nuevas modalidades de juego.
- e) Autorizar el uso de elementos técnicos convenientes para el perfeccionamiento y transparencia del juego.
- f) Verificar las infracciones que pudieran cometerse contra las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias y aplicar las sanciones que correspondan.
- g) Otorgar la titularidad de las agencias hípicas en los casos en los que se cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación;
- h) Aprobar las solicitudes de apertura de Agencias Hípicas que formulen los Hipódromos y declarar su caducidad cuando ello correspondiere.
- i) Celebrar convenios, contratos y actos relacionados con la actividad hípica con entes públicos o privados, provinciales, nacionales e internacionales.
- j) Determinar los requisitos a cumplir para la creación de nuevos hipódromos, de acuerdo a su reglamentación y categorías, con expresa indicación de la responsabilidad patrimonial suficiente que deberá

justificar su operador, para autorizar los mismos.

- k) Aplicar las penalidades que correspondieran a los incumplimientos de las obligaciones de pago emergentes de la presente ley y su cumplimiento fuera de término, con aplicación de los intereses punitivos y multas pertinentes.
- l) Disponer y controlar la aplicación de medidas preventivas del maltrato animal;
- m) Fiscalizar toda medida antifraude, incluyendo control de identidad y antidoping que deberán realizarse en los recintos hípicos de la provincia de Santa Fe, donde se realicen apuestas.

CAPITULO II: De la Administración y Explotación de los Recintos Hípicos

ARTÍCULO 5º: ADMINISTRACIÓN DE RECINTOS HÍPICOS. Los recintos hípicos podrán ser administrados y explotados por las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación y por la reglamentación correspondiente a la presente ley.

ARTÍCULO 6º: EXPLOTACION DE HIPÓDROMOS: Los hipódromos podrán llevar a cabo en sus predios los servicios, explotaciones, espectáculos y eventos que autoricen las normas vigentes, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7º: Los hipódromos podrán agregar a su programación habitual, competencias oficiales que se realicen en otros hipódromos del país y recibir

imágenes y apuestas sobre las mismas que ingresen en sus totalizadores.

ARTÍCULO 8º: Los hipódromos no podrán comercializar en el interior del país sus señales de carrera sin la recepción de las correspondientes apuestas, las que deberá ingresar a sus totalizadores con las cargas establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 9º: EXPORTACION DE SEÑALES: Los hipódromos podrán, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, exportar sus señales de carreras al exterior (en cuyo caso las apuestas tendrán las cargas que estable la presente ley) y recibir apuestas que ingresen en sus totalizadores.

Cuando se trate únicamente de la venta de la señal, sin recepción de apuestas, el producido será destinado exclusivamente al hipódromo que la emite, con destino a solventar gastos de explotación y administración del mismo.

CAPITULO III. De los Registros y Seguros

ARTÍCULO 10: REGISTRO. Los recintos hípicas habilitados por la autoridad de aplicación deberán llevar registro actualizado de la totalidad de las personas que presten servicios en los mismos, en cualquier modalidad, con o sin relación de dependencia o que desarrollen actividades relacionadas con el hipismo dentro de su ámbito, siendo obligación de los administradores, el otorgamiento y habilitación de las patentes para el ejercicio de los servicios y actividades realizadas. También estarán obligados a llevar un registro de caballos que participen en las reuniones, dejando constancia del propietario y cuidador de los

mismos, si los hubiere.

ARTÍCULO 11: SEGUROS. Los recintos hípicas tomaran a su cargo las indemnizaciones por cualquier contingencia que genere responsabilidad hacia terceros, por hechos ocurridos durante el desarrollo de las competencias hípicas y/o en el entrenamiento de los caballos efectuados en sus dependencias, a cuyo efecto deberán contratar los pertinentes seguros. El seguro será por todo riesgo y se dará cobertura a la actividad permanente llevada a cabo en los recintos hípicas.

CAPITULO IV. De las Apuestas

ARTÍCULO 12: APUESTAS. Las actividades hípicas que generen apuestas deberán pagar la totalidad de los dividendos ya sean propias o foráneas que se generan en hipódromos y/o agencias.

En los hipódromos oficiales el porcentaje de retención de las apuestas se fija en el treinta por ciento (30 %) sobre el producto de la venta total de apuestas, cuyo destino será el mantenimiento del sistema hípico.

ARTÍCULO 13: COMISIONES. De los premios establecidos, todos los recintos hípicas retendrán y abonarán, por cuenta y orden de los propietarios de los caballos, las comisiones correspondientes a los cuidadores, jockeys, capataces, peones y demás personal, cuyos valores serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 14: TRIBUTOS. Fijase como tributos de la presente Ley, los que se enumeran a continuación:

a) dos por ciento (2 %) del hecho imponible como aporte a un Fondo que administrará la Autoridad de Aplicación, destinado al Fomento de la Cría del caballo y al desarrollo de las actividades hípicas.

b) uno por ciento (1%) de la base imponible como aporte a Rentas Generales de la Provincia de Santa Fe.

c) uno por ciento (1%) de la base imponible como aporte a las Municipalidades y/o Comunas en cuyas jurisdicciones funcionen los recintos habilitados en la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 15: HECHO IMPONIBLE. Defínase como hecho imponible la venta de apuestas efectuadas por los Hipódromos y sus agencias habilitadas, ubicadas en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, y apuestas recibidas de otros hipódromos del país o el extranjero.

CAPITULO V. Disposiciones Generales

ARTICULO 16: FONDO DE ESTIMULO. Créase una “Cuenta de Estímulo y Promoción de la actividad hípica” en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, la que será administrada por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 17: COMISION ASESORA. Créase una Comisión Asesora (en el ámbito de la Autoridad de Aplicación) compuesta por representantes de el poder ejecutivo, poder legislativo, universidades, Organizaciones Federativas, recintos

hípicos de la Provincia, Asociaciones de Propietarios y Criadores de caballos y Asociación civiles formada o por formarse que reúna personas involucradas con una actividad hípica de las reconocidas por la Autoridad de Aplicación.

La Comisión Asesora tendrá como misión efectuar el seguimiento y asesoramiento de los procedimientos y reglamentos que se implementen con la presente Ley.

ARTICULO 18: Derogase la Ley Provincial N° 5317/61 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 19: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La historia de nuestro país esta jalonada de hechos protagonizados por el caballo, desde la conquista de América llevada a cabo por los españoles, en la que se lo introdujo en estas tierras, hasta la independencia de los países del sur en donde las grandes gestas, como el paso de la cordillera de los andes, por el ejercito del General San Martín, sirvió al comienzo de la emancipación.

Como antecedente histórico provincial, sabemos que Santa

Fe fue proveedora durante muchas décadas de equinos para las tropas del ejército argentino elegidos por su rusticidad y buena crianza, sobre todo, en las pasturas naturales del norte.

En efecto, la ganadería basada en la explotación del ganado equino ha sido históricamente una de las actividades más antiguas, sin embargo, en lo que respecta a su producción, se evidencia desde las últimas décadas una transformación que ha puesto de relieve su valor militar, como medio de transporte y fuente de trabajo agrario y al mismo tiempo a constituir una actividad orientada al ocio en las ciudades y pueblos, ya sea para uso deportivo o como presencia en toda fiesta cívica o patronal donde la presencia de los centros tradicionalistas forman parte del entorno y da un interés a la actividad turística.

Actualmente, los sistemas de explotación del equino se caracterizan por tener un elevado grado de heterogeneidad, dependiendo de la raza de que se trate, de la ubicación dentro de la geografía argentina, de elementos culturales, históricos e incluso de la proximidad a centros urbanos con demanda de servicios recreativos. No obstante, todos ellos tienen en común, la preocupación por la sanidad animal, por los métodos de identificación veraz para evitar delitos, como el abigeato o el fraude en las carreras o por el fomento del mejoramiento genético para los criadores, entre otros. Por tanto, motiva la presentación del presente proyecto de ley, fundamentalmente la importancia cardinal que la actividad hípica tiene para los santafesinos, en tanto generador de empleo y espectáculos de esparcimiento, pero también el reconocimiento que la industria del caballo merece por su participación en la economía rural provincial.

Creemos que la actividad hípica necesita de un marco

jurídico general que permita su puesta en funcionamiento de manera organizada y uniforme en todo el territorio provincial.

Tengamos presente al respecto, que estamos en presencia de una cadena de valor que se inicia con la provisión de insumos para la cría de caballos pero que puede adquirir múltiples aristas a través de ese proceso, desde la creación de escuelas, destinadas a la equinoterapia, hasta la creación de agencias hípicas.

Asimismo, es una actividad relevante en materia laboral, máxime si advertimos que en muchos casos, los empleos relacionados a ella, son el único sostén de cientos de familias en todo el territorio provincial. Y en cuanto a la actividad hípica se refiere, en nuestra provincia, se realizan variadas y numerosas actividades, deportivas, con apuestas, como carreras en hipódromos o cuadreras, organizadas o a campo; y sin apuestas, como el polo, el pato, las pruebas de riendas o de los tambores y los rodeos. Asimismo, advertimos la presencia de jineteadas, de actividades culturales, como los desfiles, de escuelas ecuestres, del enganche, toda la actividad relacionada con los criadores, con el turismo ecuestre y con la salud veterinaria, como médicos veterinarios, laboratorios de medicamentos, laboratorios de análisis clínicos, sanidad equina, guías de tránsito e identificación animal, y asimismo la desarrollada por empresas anexas a lo exclusivamente hípico, como fábricas de herraduras, monturas, aperos, vestimentas, botas, accesorios, artesanos, sogueros, y todas las actividades relacionadas con la alimentación y la comunicación del caballo.

En síntesis, entendemos que la industria del caballo constituye no solamente un mecanismo esencial de la economía rural y un

espectáculo de esparcimiento, sino también un verdadero generador de empleo ya que en forma directa e indirecta. Por lo tanto, fomentar o desarrollar su industria del caballo, no implica solo construir y darle vida a una determinada actividad que no es minoritaria, sino que por el contrario, implica fundamentalmente poner en funcionamiento en forma organizada, toda una cadena de valor económico que se inicia con la provisión de insumos para la cría del caballo, doma, cuidados veterinarios, herradores, jinetes, entre otros, hasta la organización de actividades y espectáculos ecuestres, incluidos aquellos que generan apuestas.

Todas estas razones son las que nos mueven a tratar de preservar e incrementar esta fuente de trabajo, como una actividad económica de mucha participación en la producción de bienes y servicios en la Provincia y consecuentemente en el País.

Por los motivos expuestos, Señor Presidente, es que solicito a mis pares el tratamiento y aprobación del presente Proyecto de Ley.